



**JUICIO ELECTORAL Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES:

TECDMX-JEL-344/2024, TECDMX-
JLDC-141/2024, TECDMX-JLDC-
149/2024 Y TECDMX-JLDC-150/2024
ACUMULADOS

PARTES **ACTORAS:**

[REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN ELECTIVA TRADICIONAL
DEL PUEBLO DE SAN MATEO
TLALTENANGO, DEMARCACIÓN
CUAJIMALPA DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA, KAREM
ANGÉLICA TORRES BETANCOURT,
CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ,
RUBÉN GERALDO VENEGAS Y
EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en
sesión pública de esta fecha, resuelve los presentes juicios, en
el sentido de **invalidar** la convocatoria a la asamblea de once

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Con la colaboración de la Licenciada Uday Aranda Palacios.

de agosto de dos mil veinticuatro², celebrada en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, así como todos los actos emanados de la misma, por las siguientes razones:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Perspectiva intercultural	9
TERCERO. Acumulación	12
CUARTO. Precisión de la autoridad responsable y fijación de la controversia a resolver	14
QUINTO. Procedencia de los medios de impugnación	16
SEXTO. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo	31
OCTAVO. Conclusión	85
R E S U E L V E	85

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Partes actoras, accionantes o promoventes JLDC-141/2024:

Partes actoras, accionantes o promoventes JLDC-149/2024:

Partes actoras, accionantes o promoventes JLDC-150/2024:

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención diversa en particular.



Partes actoras, accionantes o promovientes JEL-344/2024:

Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión Electiva:	Comisión Electiva Tradicional 2024 del pueblo originario del pueblo San Mateo Tlaltenango, Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Distrital 20:	Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JEL-344/2024	Expediente TECDMX-JEL-344/2024
JLDC-141/2024	Expediente TECDMX-JLDC-141/2024
JLDC-149/2024	Expediente TECDMX-JLDC-149/2024
JLDC-150/2024	Expediente TECDMX-JLDC-150/2024
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Pueblos/SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De la narración efectuada por las partes actoras en las demandas, de los informes circunstanciados, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de las impugnaciones.

1. Convocatoria a Asamblea Pública. El veintiocho de julio, representaciones de las autoridades ejidales, comunales, del consejo del pueblo, así como la Comisión Electiva del pueblo de San Mateo Tlaltenango, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, convocaron a una asamblea, la cual tuvo como principal objeto informar a las personas pobladoras del mismo sobre la elección y funciones de la nueva autoridad tradicional a elegir en el mismo, para el periodo de dos mil veinticuatro y dos mil veintisiete.

2. Fe de erratas. El dos de agosto siguiente, se publicó una fe de erratas (sic) a la convocatoria para la asamblea a celebrarse el once de agosto, agregándose como punto del orden del día, la aprobación de la normativa para el proceso electivo de la nueva autoridad tradicional del poblado San Mateo Tlaltenango, demarcación Cuajimalpa de Morelos.

3. Asamblea. El once de agosto, se celebró la asamblea referida en el numeral que precede, en la que acudieron como personas observadoras, representantes de la Dirección



Distrital 20, así como de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México.

4. Convocatoria para el proceso electivo. El doce de agosto, se convocó a todas las personas habitantes del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, demarcación Cuajimalpa de Morelos, que estuvieren interesadas en participar en el proceso de elección de una nueva autoridad representativa, para el periodo dos mil veinticuatro y dos mil veintisiete.

5. Jornada Electiva. El veintinueve de septiembre, se llevó a cabo la respectiva elección.

6. Publicación de resultados. El seis de octubre, se publicaron a través de redes sociales los resultados oficiales del referido proceso electivo.

7. Emisión de constancias. El veinte de octubre, se hizo entrega de constancias a las personas que integrarían la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, para el periodo de dos mil veinticuatro y dos mil veintisiete.

II. Juicios de la Ciudadanía.

1. Presentación de demandas. En agosto y octubre, las partes actoras, presentaron a través del correo electrónico de este Tribunal Electoral, sendos juicios **JLDC-141/2024³**,

³ Quince de agosto.

JLDC-149/2024⁴ y JLDC-150/2024⁵, a efecto de impugnar la convocatoria a la asamblea pública del once de agosto, los acuerdos en ella aprobados, la jornada electoral, así como la emisión de constancias, relativas al proceso electivo de las personas representantes del pueblo de San Mateo Tlaltenango, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, para el periodo dos mil veinticuatro y dos mil veintisiete.

2. Recepción y turno. Mediante proveídos de dieciséis de agosto, cuatro y veinticinco de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar los correspondientes expedientes y turnarlos a la Ponencia del Magistrado instructor, para su debida sustanciación.

3. Solicitud de informes circunstanciados. Debido a que los juicios de la ciudadanía fueron presentados ante este Tribunal Electoral, la Secretaría General remitió a las autoridades señaladas como responsables, los escritos de demanda, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal⁶.

4. Radicaciones. El diecinueve de agosto, siete y veintiocho de octubre, el Magistrado Instructor radicó los juicios de la ciudadanía.

5. Requerimientos. El Magistrado Instructor requirió a diversas personas e instituciones, información y documentación necesaria para la resolución de los presentes juicios, mismos que fueron cumplimentados en tiempo y forma.

⁴ Cuatro de octubre.

⁵ Veinticuatro de octubre.

⁶ Lo cual se cumplimentó mediante proveídos de veintiséis de agosto, dos y quince de octubre, cinco, seis y once de noviembre



6. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

III. Juicio Electoral JEL-344/2024.

1. Presentación de demanda. El diez de octubre, diversas personas integrantes del Comisariado Ejidal y de la Comunidad Agraria del pueblo de San Mateo Tlaltenango, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, presentaron juicio electoral para impugnar los resultados de la elección de las personas que integrarían la nueva autoridad representativa del pueblo en comento para el periodo comprendido entre el dos mil veinticuatro y dos mil veintisiete.

2. Recepción y turno. El diez de octubre, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, para su debida instrucción.

3. Solicitud de informe circunstanciado. Debido a que el juicio electoral fue presentado ante este Tribunal Electoral, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional remitió a la autoridad señalada como responsable, el escrito de demanda, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal⁷.

4. Radicación. El quince de octubre, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral.

⁷ Lo cual se cumplimentó mediante proveído de veintinueve de octubre.

5. Requerimientos. El Magistrado Instructor requirió a varias personas e instituciones, diversa información y documentación necesaria para la resolución del presente juicio, mismos que fueron cumplimentados en tiempo y forma.

6. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral y los juicios de la ciudadanía citados al rubro, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Por lo que, le corresponde conocer de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de



autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México⁸.

En el caso, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral debido a que, las partes actoras en su calidad de personas integrantes de un pueblo originario de la Ciudad de México, controvieren el proceso de elección de una nueva autoridad tradicional representativa⁹, al considerar que el mismo no se llevó conforme a sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que deben analizarse los medios de impugnación.

La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que

⁸ Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, de la Constitución local; 30, 57, 59 apartado B inciso 9, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones IV del Código Electoral; así como 28 fracción V, 122 y 123, fracción V, de la Ley Procesal. Además, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Relevante TEDF4EL 005/2007 y la Jurisprudencia TEDF5EL J005/2016, emitidas por este órgano jurisdiccional, de rubros: “**USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES**” y “**USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA**”.

⁹ Con lo que se cumple con el requisito impuesto por la Sala Regional, en el juicio **SCM-JDC-412/2022** respecto a que, si bien, la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que **no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral**, pues para que pueda considerarse que goza de tal condición, dicha autoridad debe tener **funciones de representación equivalentes a figuras del poder público**.

atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹⁰

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad¹¹.

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,¹² enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

¹⁰ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹¹ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

¹²https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajena al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”¹³, se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**.

Ello, porque las partes actoras esencialmente reclaman que los actos celebrados por la Comisión Electiva -quienes también son personas originarias del mismo Pueblo-, no se ajustaron a los usos y costumbres del pueblo San Mateo Tlaltenango, lo que generó una indebida elección de una nueva autoridad representativa.

Así, dado que las partes actoras son personas habitantes del pueblo de San Mateo Tlaltenango, y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a la certeza y seguridad jurídica en la participación política del poblado al que pertenecen, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los

¹³ Consultable en el Link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>.

principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas

TERCERO. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

En ese sentido, el mismo numeral señala que, la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos y que **los juicios electorales atraerán a los juicios de la ciudadanía** que guarden relación con la materia de impugnación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la fracción II, misma que establece que será procedente la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

En el caso particular, de la revisión integral de las demandas que dieron origen a los juicios citados al rubro, existe conexidad entre éstas, debido a que se controvieren diversas etapas y actos celebrados en el proceso por el cual se eligió a la nueva autoridad representativa del pueblo San Mateo Tlaltenango, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, para el periodo comprendido entre dos mil veinticuatro y dos mil veintisiete, incluida la aprobación del método para llevar a



cabo la jornada electiva y la entrega de las correspondientes constancias de designación, actos que fueron organizados por la Comisión Electiva.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita en relación con las inconformidades expuestas y en atención al principio de economía procesal, lo procedente sea acumular los expedientes **JLDC-141/2024**, **JLDC-149/2024** y **JLDC-150/2024**, al diverso **JEL-344/2024**, pues no obstante haberse recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral con posterioridad al juicio de la ciudadanía **JLDC-141/2024**, al tratarse de un juicio electoral, este último atrae a los de la ciudadanía, como se indicó en párrafos precedentes.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Precisándose que, los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que la finalidad que se persigue con esta, son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los juicios señalados¹⁴.

Ante ello, deberá glosarse una copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

¹⁴ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2004 de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”.

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable y fijación de la controversia a resolver.

Previo a analizar la procedencia de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar la autoridad que será considerada como responsable, así como la controversia a resolver¹⁵.

Así, de la lectura a las demandas, puede advertirse que expresamente se señalan como autoridades responsables a las siguientes:

- Dirección Distrital 20;
 - Coordinación de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México;
 - Alcaldía Cuajimalpa de Morelos;
 - SEPI;
 - [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de autoridades elegidas en el proceso electivo que se impugna:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁵ Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”



- [REDACTED], con el carácter de autoridad del pueblo originario;
- [REDACTED] (sic), con el carácter de autoridad del pueblo originario;
- [REDACTED], concejal de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos,
- [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de diputadas del Congreso de la Ciudad de México.

Por su parte del estudio realizado a los correspondientes escritos de demanda, es posible advertir que se centran en controvertir los actos realizados por la Comisión Electiva a efecto de convocar a una asamblea poblacional, organizar y llevar a cabo el proceso para elegir a la nueva autoridad representativa del pueblo de San Mateo Tlaltenango, demarcación Cuajimalpa de Morelos, para el periodo comprendido entre dos mil veinticuatro y dos mil veintisiete.

Al respecto, si bien las partes actoras refieren hechos y describen documentos que involucran la participación de las personas y autoridades anteriormente señaladas como responsables, lo cierto es que el fondo del asunto se constriñe en determinar la validez de la elección de la nueva autoridad representativa tradicional por parte de la Comisión Electiva.

De ahí que, resulte conforme a derecho y a la pretensión de las partes promoventes, tener como autoridad responsable únicamente a la Comisión Electiva y como actos impugnados, la convocatoria a la asamblea de once de agosto, los acuerdos en ella aprobados, los resultados de la elección de la nueva

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

autoridad representativa del pueblo San Mateo Tlaltenango, así como la entrega de las correspondientes constancias.

Sin que lo anterior, desestime las manifestaciones y documentación proporcionada por cada una de las personas que comparecieron en los correspondientes informes rendidos con el carácter de autoridades responsables, y que serán consideradas para la determinación final que se adopta en el presente asunto.

QUINTO. Procedencia de los medios de impugnación.

Este Tribunal Electoral advierte que las demandas satisfacen los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

1. Forma. Las demandas fueron presentadas de manera electrónica, en las cuales se hizo constar el nombre y firma de quiénes promueven, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que les generan; y se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes¹⁶.

Sin que pase desapercibido que, las demandas fueron interpuestas directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad

¹⁶ De manera particular, por lo que hace al JLDC-141; el veinticuatro de septiembre, los actores exhibieron un escrito en el que presentaron documentación adicional y ampliaron las manifestaciones realizadas en su escrito primigenio; las cuales fueron ratificadas en ante este Tribunal el tres de octubre, diligencia visible a foja 417 del expediente en referencia.



jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este órgano jurisdiccional hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal¹⁷.

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas, pues el artículo 42 de la Ley Procesal, establece que el plazo para interponer un medio de impugnación es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso, en particular, por lo que hace al **JLDC-141/2024** las partes promovientes controvieren hechos suscitados el once de agosto, fecha en la que tuvo verificativo la asamblea en donde se aprobó la normativa, procedimiento y fechas del proceso electivo de las autoridades representativas del pueblo San Mateo Tlaltenango para el periodo del 2024-2027.

Por lo que, si la demanda fue presentada el quince de agosto siguiente, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días siguientes, es decir oportunamente.

¹⁷ Lo anterior, acorde con lo sostenido en la Jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**”

Con relación al **JLDC-149/2024** se señala como acto impugnado, las votaciones celebradas en la jornada electiva del veintinueve de septiembre, para tal efecto se presentó el medio de impugnación el tres de octubre, dentro de los siguientes cuatro días que dispone la normativa, como se demuestra a continuación:

SEPTIEMBRE		OCTUBRE		
29 Jornada Electiva	30 Día 1	01 Día 2	02 Día 3	03 Día 4 Presentación de la demanda
Plazo para la presentación de la demanda				

Por su parte el **JLDC-150/2024**, controvierte la entrega de constancias a quienes resultaron ganadores en la elección de la nueva autoridad representativa del pueblo San Mateo Tlaltenango, hechos que sucedieron el veinte de octubre de dos mil veinticuatro; y el medio de impugnación se presentó el veinticuatro siguiente.

Así, resulta incuestionable que el medio de impugnación se presentó oportunamente dentro del plazo para su interposición.

Relativo al **JEL-344/2024**, se argumentan agravios con motivo de la publicación de los resultados de la votación para integrar a la autoridad representativa, mismos que se difundieron a decir de los actores, el seis de octubre, mientras que el escrito de demanda fue presentado, el siguiente diez de octubre, cuatro días después, lo que evidencia oportunidad en su interposición.



3. Legitimación e interés jurídico. Este Tribunal Electoral advierte que las partes actoras se encuentran legitimadas para la promoción de los correspondientes juicios de la ciudadanía y electoral que ahora se resuelven, al tratarse de personas que se reconocen como integrantes del pueblo de San Mateo Tlaltenango, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos y que se inconforman del proceso por el que se llevaron a cabo las elecciones para elegir a la nueva autoridad representativa.

En ese sentido, en lo que se refiere a la titularidad de derechos indígenas, la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definirlos como sujetos de derechos.

Esto significa que es suficiente con que la parte actora se autodefina como indígena para que tenga acceso a la protección judicial del Estado, porque no es a éste ni a los especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal¹⁸.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las partes actoras debieran agotar previo a acudir a la presente instancia.

Al respecto, es menester señalar que no obra en autos constancia alguna que haga cierta la existencia de instrumentos normativos propios al pueblo de San Mateo Tlaltenango, demarcación Cuajimalpa de Morelos o que reconozcan la existencia de autoridad facultada para la

¹⁸ La Sala Superior ha determinado, conforme a la jurisprudencia 12/2013 de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**”.

resolución de controversias y menos aún que, en la convocatoria impugnada, se prevean mecanismos de resolución ante hechos como los que motivan la presentación de las demandas¹⁹.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

SEXTO. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

a. Agravios. Este Tribunal Electoral²⁰ identificará los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total²¹.

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de las partes recurrentes, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan

¹⁹ No obstante haber solicitado información tanto al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; la SEPI y la propia Comisión Electiva; las respuestas a los citados requerimientos fueron esencialmente coincidentes en reconocer la inexistencia de documento alguno que compile o identifique la integración y forma de designación de sus autoridades representativas.

²⁰ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 28 fracción V de la Ley Procesal.

²¹ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



encontrarse en apartados o capítulos distintos a aquellos que dispusieron para tal efecto²².

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden en sendos escritos de demanda²³.

- JLDC-141/2024

Se señala que, la asamblea celebrada el once de agosto -en la que se eligió el método y calendario para elegir a la nueva autoridad representativa-, se llevó a cabo en un lugar privado, en un campo de futbol, ubicado en el pueblo de San Mateo, demarcación Cuajimalpa de Morelos, el cual es utilizado por las personas ejidatarias como estacionamiento, situación que es contraria a sus usos y costumbres, pues las juntas y reuniones del pueblo se realizan en espacios públicos.

Refieren que,

[REDACTADO]
[REDACTADO]

[REDACTADO], se autodenominaron autoridades representativas del referido pueblo, sin que se les hubiera asignado tal carácter.

Agregan que el requisito para ocupar el cargo de nueva autoridad del pueblo, relativo a que la persona sea originaria de San Mateo Tlaltenango, demarcación Cuajimalpa de Morelos, o tener ascendencia en primer y segundo grado, así como presentar una constancia de residencia, la cual solo

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²²Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en www.tecdmx.org.mx.

²³Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

podría ser expedida por las mismas personas que se reconocen como autoridades del pueblo, es un requisito discriminatorio.

Manifiestan que, [REDACTED]-*quien se ostentó como representante del consejo del pueblo*-, perteneció a la Comisión de Participación Comunitaria en San Mateo Tlaltenango, entre los años 2016-2019, por lo que no debió participar en la asamblea impugnada, pues perdió vigencia el cargo que tuvo con motivo de tal designación.

Señalan que, [REDACTED], quien estuvo presente en la asamblea -*como representante de la Dirección Distrital*- tiene una relación estrecha con [REDACTED]
integrantes de la Comisión Electiva.

Agregan que, la asamblea es ilegitima, porque todo estaba a modo de que, [REDACTED]
[REDACTED], obtuvieran un beneficio personal.

De la misma manera, refieren que pidieron rendir cuentas de los presupuestos participativos de los años 2022, 2023, 2024 a Armando Pérez García y Marco Antonio Ramírez Sotelo, quienes supuestamente pertenecen a un colectivo llamado “*Tierra Amurallada*” y a la Comisión Electiva.

Que los acuerdos adoptados en la asamblea del once de agosto, en particular la implantación de un sistema de elecciones se dirige solo a un sector privilegiado, lo que les causa una afectación a su derecho de autoadscripción, a su identidad cultural, social y política.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Señalan que, al negar su identidad indígena, se les discrimina como pertenecientes a un pueblo originario, lo que afecta no solo a su identidad individual, sino que también puede tener consecuencias sociales y culturales graves, causándoles la pérdida del acceso a derechos específicos que se reconocen a los pueblos indígenas.

Que los acuerdos tomados en la asamblea fueron impuestos por personas que pertenecen a un núcleo agrario, lo que transgrede sus usos y costumbres restándoles identidad y violando sus derechos colectivos.

- JLDC-149/2024

Se vieron vulnerados los derechos de la comunidad siendo que durante el proceso los integrantes de la Comisión Electiva se presentaron como autoridades y actuaron en funciones de una institución estatal.

Se utilizó un sistema de votación por urnas, y no a mano alzada, la cual es una práctica tradicional en los pueblos originarios que forma parte de sus sistemas de organización y toma de decisiones comunitarias, institucionalizando las elecciones al usar un método que fue impuesto por un órgano en años anteriores con las llamadas COPACO.

Asimismo, se omitió consultar a los pobladores indígenas el cambio en el método de elección, de mano alzada a votación por urnas, violentando el derecho a ser informados sobre la organización de los procesos electorales de manera clara y oportuna.

Refieren que, los integrantes de la Comisión Electiva se encuentran usurpando funciones al empeñarse en asumir o desempeñar actividades propias de un cargo, autoridad o función dentro de la comunidad sin estar debidamente autorizados para ello, ya que la Ley de Pueblos, establece en su artículo 8, que para el reconocimiento ante la SEPI, se deben registrar los órganos de representación o mesas directivas, además de cumplir con el protocolo de actuación para brindar apoyo a los procesos electivos de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, aspecto que los impugnantes han realizado conforme a Derecho y dentro de sus alcances con las instancias competentes; por lo que el hecho de que no se reconozcan los procesos ya realizados por los actores afecta la autonomía y libre determinación y gobernanza de las comunidades, coartando sus derechos fundamentales y dejándolos en un estado de indefensión y vulnerabilidad.

Para las partes promoventes, en el contexto de la organización de la referida elección, se acredita la suplantación de funciones del INE, quien es la autoridad competente para la instauración de un sistema de elección por urnas, esto de acuerdo a protocolos y previa decisión del pueblo, lo cual se ve afectado cuando un proceso electoral es manipulado por personas que no tienen autoridad para organizarlo, imponiendo un sistema que no reconoce los usos y costumbres, generando el quebrantamiento de la cohesión social del pueblo. Aunado a que dicha suplantación constituye un delito electoral.

Que dos de los integrantes de la Comisión Electiva se ostentaron como trabajadores por honorarios del INE y utilizan



esa posición para ejercer el poder de una manera injusta o arbitraria.

Para los impugnantes dicha situación se dirige a la toma de decisiones unilaterales sin consultar o ignorar la participación de quienes podrían verse afectados.

En la boleta utilizada en dicha votación, [REDACTED], quien se ostenta como licenciado, no menciona su cédula profesional, lo cual pudiera dar la impresión de intentar ejercer una autoridad o influencia indebida sobre el proceso, además de que si no cuenta con dicha cédula pudiera considerarse un delito de usurpación de profesiones.

La presencia de un funcionario público como lo es [REDACTED], que representa intereses ajenos, ha afectado la imparcialidad que se supone debe tener una representación ante un pueblo originario lo cual genera un conflicto de interés.

El voto se coartó y manipuló por la utilización del programa “Apoyo a jefas y jefes de familia” por parte de [REDACTED] quien, desde el primero de octubre, ostenta el cargo de Concejal de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Asimismo, una de las anomalías identificada el día de la votación fue la circulación de un mensaje, donde se estipulaba que le darían una contraseña a cada votante para comprobar su voto por la planilla #6 y así poder seguir en el “programa”, lo cual, en consideración de los enjuiciantes alude al programa “Apoyo a jefas y jefes de familia”, que se entrega en la Alcaldía

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Cuajimalpa de Morelos y que se vincula con el citado concejal.

La Comisión Electiva impuso como uno de los requisitos para obtener el registro en una planilla, obtener una carta de residencia, las cuales, señalan los impugnantes, fueron expedidas por [REDACTED], quien fue parte del Consejo del Pueblo en el periodo 2017-2019, el cual no puede ejercer dicha atribución, pues su cargo feneció el seis de mayo de dos mil veinte, por lo que se encuentra usurpando funciones, además de ser funcionario de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, desde el año 2019.

En la presentación de las planillas registradas se ubican personas trabajadoras de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en específico, en la planilla identificada con el número 6 se ubica al ciudadano [REDACTED], quien es funcionario de la citada demarcación.

- JLDC-150/2024

En su correspondiente escrito de demanda señalan que, el veinte de octubre, se llevó a cabo un evento tipo ceremonia por la Comisión Electiva donde se hizo entrega de constancias para supuestas personas electas para el cargo de nueva autoridad representativa del pueblo originario San Mateo Tlaltenango 2024-2027, dicho evento afecta la autonomía, libre determinación y gobernanza de las comunidades.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Consideran que la entrega de constancias no se desenvolvió de manera legal puesto que, los documentos distribuidos en dicho evento fueron firmados por [REDACTED], quien se ostenta como licenciado sin incluir su número de



cédula profesional, desempeñando un supuesto rol de autoridad en el proceso electoral, aunado a que podría constituir un delito de usurpación de profesiones.

Agregan que se utilizó un sistema de votación por urnas, y no a mano alzada, la cual es una práctica tradicional en los pueblos originarios que forma parte de sus sistemas de organización y toma de decisiones comunitarias, por lo que al utilizar la votación por urnas se replica una práctica que no respeta la identidad ni la autonomía de los pueblos indígenas, afectando la conservación de sus usos y costumbres, además de institucionalizar las elecciones al usar un método que fue impuesto previamente con las llamadas COPACO.

Al no haber sido consultados los pobladores indígenas sobre el cambio en la forma en la que se realizarían las elecciones, de mano alzada a votación por urnas, se violenta el derecho a ser informados.

Se vieron vulnerados los derechos de la comunidad siendo así que durante el proceso las personas electas se presentaron como autoridades y actuaron en funciones de una institución estatal.

Estiman que, las personas involucradas en estos actos podrían incurrir en una posible usurpación de funciones, al asumir roles o ejerciendo funciones dentro de la comunidad sin estar debidamente autorizados para ello, ya que la Ley de Pueblos, establece en su artículo 8, que para el reconocimiento ante la SEPI, se deben de registrar los órganos de representación o mesas directivas, además de cumplir con el protocolo de actuación para brindar apoyo a los procesos electorales de estas comunidades.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Que, dos de los integrantes de la referida Comisión Electiva se presentaron como trabajadores por honorarios del INE, para ejercer el poder de una manera injusta o arbitraria.

Sostienen como motivo de agravio que, dos diputadas presentes en el evento, no revelaron sus cargos reales durante el ejercicio de sus funciones, violentando diversas disposiciones legales relacionadas con la transparencia, la responsabilidad pública y los derechos de los ciudadanos a estar informados.

Manifiestan los actores los actos de discriminación y burla que, durante la realización del evento impugnado, recibieron por ejercer su derecho, en específico, [REDACTED], persona adulta mayor, coartando su derecho a participar en la toma de decisiones y de expresión que posee.

- **JEL-344/2024**

Señalan el incumplimiento de la convocatoria para el proceso electivo de la nueva autoridad tradicional del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, ya que dos de los integrantes de la planilla 6, poseen el carácter de servidores públicos al ser trabajadores de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por lo que resultan ser candidatos inelegibles y, por consiguiente, se debe de declarar la nulidad del registro de dicha planilla.

Asimismo, los actores señalan que les depara perjuicio el incumplimiento de la convocatoria para el proceso electivo tradicional del pueblo de San Mateo Tlaltenango, respecto de la integración de los Equipos de Trabajo, al omitir revisar la documentación aportada por la planilla 6 y no percatarse de lo

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



anterior, por lo que la Comisión Electiva debió solicitar a la planilla 6, antes de la jornada, la sustitución de dichos integrantes.

Alegan que, en una reunión de trabajo convocada por la Comisión Electiva, se acordaron las reglas a seguir para la jornada electoral, estableciendo que los participantes de las planillas sólo deberían acudir a emitir su voto en la jornada electoral y no permanecer en el centro de votación, evitando la presencia de algún servidor público.

Aspecto que se incumplió, ya que la integrante y titular de la planilla 6, [REDACTED] permaneció durante todo el tiempo de la votación en la casilla que se ubicó en la calle de Lázaro Cárdenas, sin número, Alberca de San Mateo Tlaltenango, junto con el hoy concejal de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos,

[REDACTED]

Asimismo, las partes actoras refieren que, en la citada reunión de trabajo convocada por la Comisión Electiva, se acordó que no se caería en pláticas (sic) deshonestas o posibles delitos, como compra de votos, coacción a los votantes o el ofrecimiento de programas sociales, por lo que resultaba vital que las dependencias de gobierno no interviniieran en el proceso.

Sin embargo, además de la participación de dos servidores públicos en la planilla 6, se condicionaron los votos al mencionar a los votantes que se retirarían los beneficios otorgados por la alcaldía, por lo que se debe declarar la nulidad del registro de la citada planilla.

1 | La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Señalan los demandantes que les depara perjuicio las amenazas realizadas por una integrante de la Comisión Electiva al mencionar a los participantes inconformes que no deberían interponer algún recurso de impugnación y no aceptar las irregularidades presentadas por una de las participantes.

b. Litis. Consiste en determinar si la convocatoria a la asamblea de once de agosto, el método para elegir a la nueva autoridad tradicional, los hechos suscitados el día de la jornada electiva y la posterior entrega de constancias a quienes resultaron elegidos como representantes populares del pueblo para el periodo de dos mil veinticuatro a dos mil veintisiete, se ajustó a los usos y costumbres de San Mateo Tlaltenango de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

c. Pretensión. La pretensión de las partes actoras es que se declare la nulidad de la asamblea realizada el once de agosto, y consecuentemente, las etapas y resultado del proceso electivo por el que se eligió a la nueva autoridad representativa.

d. Metodología de análisis. Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de las partes actoras, los agravios hechos valer serán analizados a la luz de las siguientes temáticas, sin que ello depare un perjuicio a las partes promoventes, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados²⁴.

²⁴ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- I. Facultades de las y los integrantes de la Comisión Electiva para emitir la convocatoria.**
- II. Convocatoria a la asamblea y su celebración el once de agosto.**
- III. Actuaciones subsecuentes a la celebración de la asamblea celebrada el once de agosto.**

Cabe señalar que, de resultar fundados los motivos de inconformidad identificado en las fracciones I o II, ello sería suficiente para invalidar la convocatoria y de esa manera, se colmaría la pretensión de las partes actoras al presentar sus escritos de demanda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En razón que ha sido identificado que, la pretensión de las partes actoras es que se anulen los actos que se llevaron a cabo para elegir a las personas designadas como nueva autoridad representativa tradicional del pueblo de San Mateo Tlaltenango, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, por considerar que el proceso electivo no se ajustó a sus usos y costumbres, resulta necesario establecer el marco normativo nacional, y los usos y costumbres del referido pueblo.

a. Marco normativo.

La Constitución Local define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son “*aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias*

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”.

El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.

Asimismo, puntuiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.

De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Así, el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una ciudad pluricultural, y para ello les concede la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras

estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En ese contexto, el artículo 59 de la Constitución local establece, respecto al carácter jurídico de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, que tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho definen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia Constitución Local.

Así, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 59 de la Constitución Local dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de éstos como partes integrantes de la Ciudad de México.

Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la Constitución Local reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:

- I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;
- II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;
- III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;
- IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
- V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;
- VI. Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;
- VII. Administrar sus bienes comunitarios;

- VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;
- IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;
- X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;
- XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;
- XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;
- XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitirlas a las generaciones futuras;

- XIV. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y
- XV. Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en la Constitución Local.

Por otra parte, la Constitución Local, en términos del artículo 59, establece que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.

Asimismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

Por su parte, la Ley de Pueblos establece en su artículo 3, fracción VII, que los barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; que pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas

de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.

En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, esto en términos del artículo 14 de la referida Ley.

Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 18 de la citada Ley, establece que, los pueblos y barrios ejercerán su autonomía en sus asuntos internos, dentro de los espacios geográficos en los que se encuentran asentados, siendo que, las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales del ámbito geográfico.

Como se puede advertir, en la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la propia Ley de Pueblos, la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de la materia.

b. Contexto del pueblo de San Mateo Tlaltenango, Cuajimalpa de Morelos.

Para estar en condiciones de atender controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos –como es el caso– se estima conveniente, además, de conocer los antecedentes concretos, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende los ámbitos cultural, político y económico.

En este sentido, la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas²⁵.

Para lo anterior, deberá tomarse en consideración el contexto que rodea al pueblo San Mateo Tlaltenango, que se precisa a continuación.

Es uno de los cinco pueblos originarios de Cuajimalpa de Morelos. Se menciona por primera vez en la historia en el Códice *Quauhximalpan*. Era parte de la finca, de Hernán Cortés cuando se convirtió en el Marqués del Valle de Oaxaca. La población original incluía tanto a nahuas como a otomíes²⁶.

El significado de la palabra Tlaltenango deriva de *tlalli* (tierra), *tenanitl* (muro) y *co* (en), es decir “en los muros de la tierra o tierra amurallada”²⁷.

Su población estimada es de (23,563) veintitrés mil quinientas sesenta y tres personas, según el informe proporcionado por

²⁵ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”²⁵.

²⁶ Según la información disponible en <https://mexicocity.cdmx.gob.mx/venues/san-mateo-tlaltenango/?lang=es>

²⁷ Dato obtenido en la dirección electrónica http://sisec.cultura.df.gob.mx/pat/downFiles/F-1358-8700-3-parroquia_san_mateo_tlaltenango.pdf

el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el cual fue actualizado con el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de la inscripción de cincuenta pueblos originarios, en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, publicado el once de mayo de dos mil veintitrés²⁸.

Respecto de sus autoridades tradicionales, la SEPI informó a este Tribunal²⁹, que tiene conocimiento (sic) que, el pueblo de San Mateo Tlaltenango, cuenta con autoridades agrarias, presidente del comisariado ejidal y representante de bienes comunales, de la misma manera reconoce la existencia de autoridades tradicionales de carácter religioso, quienes se encargan de organizar y realizar el ciclo festivo anual para festejar a su Santo Patrono.

Al efecto precisó que, para el reconocimiento como pueblo originario de San Mateo Tlaltenango -*otorgado en el año dos mil dieciséis, por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal* - no fue necesario requerir la integración de un expediente que diera constancia de la documentación que de origen al referido pueblo.

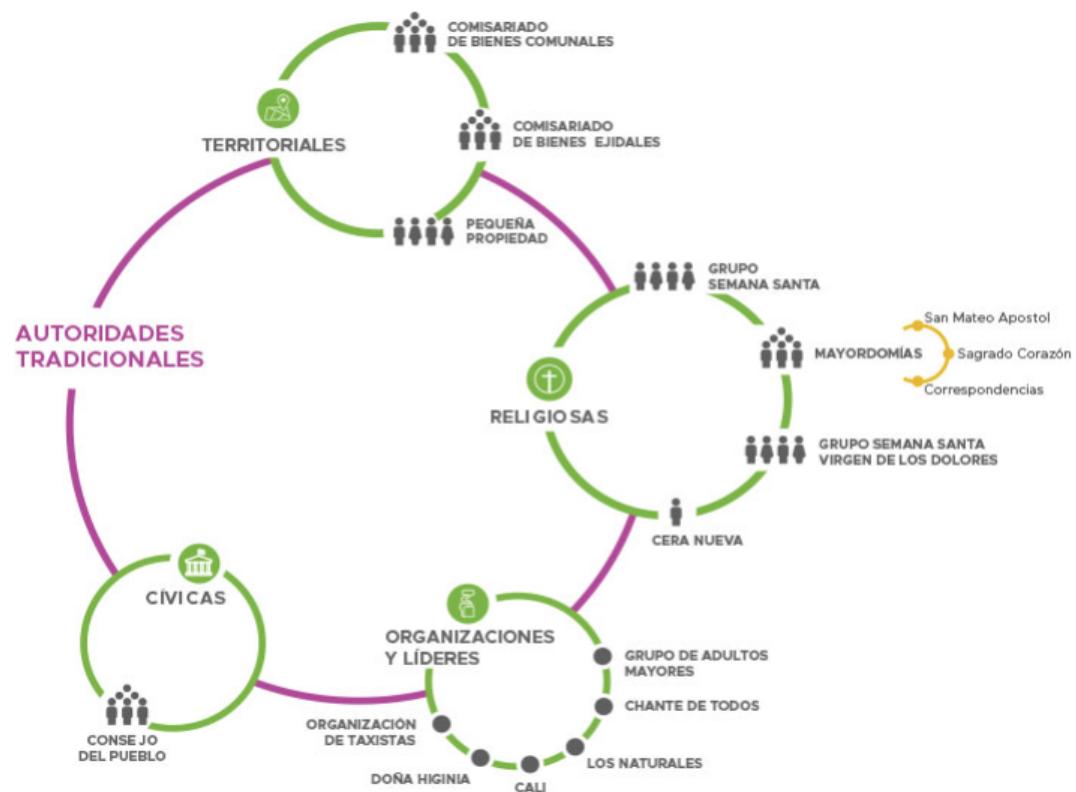
De acuerdo con una investigación realizada por el Observatorio Territorial del Poniente de la Universidad Autónoma Metropolitana unidad Cuajimalpa³⁰, denominada **“Tierra y Resistencia. Visualización de narrativas de**

²⁸ Información que obra en autos y que fue proporcionada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas mediante oficio CGAJ/DAJ/2024/OF/0658 visible a fojas XXXX del expediente JLDC-141/2024

²⁹ Mediante oficio SEPI/SJN/JUDAC/048/2024 recibido el tres de septiembre, visible a fojas 120 del expediente JLDC-141/2024

³⁰ Para los contenidos del observatorio se integra tanto el saber experto académico, los conocimientos y políticas de las autoridades locales como las prácticas y los saberes de los grupos sociales de la zona, es una herramienta que permite a su vez producir conocimiento territorial en torno a la zona y en voz de actores diversos: alumnos, investigadores, habitantes, colaboradores externos.

resistencia y memoria del Pueblo de San Mateo Tlaltenango”, sus autoridades representativas tradicionales se pueden dividir en: territoriales, religiosas, organizaciones, y cívicas³¹.



Las autoridades territoriales están divididas de acuerdo con la tenencia de la tierra, que se reconoce como de propiedad social.

a) **Comisariado de Bienes Comunales.** Surge conforme al reconocimiento y titulación de las tierras comunales el seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Actúan a favor de la preservación de las tierras y el bosque. No obstante, en la actualidad el reconocimiento de las tierras comunales ha quedado en suspenso derivado de diversos amparos y tensiones con poblados vecinos y al interior del propio pueblo. Esta situación genera que la

³¹ Información consultable en <https://otpte.cua.uam.mx/san-mateo-tlaltenango/recursos-documentales/proyectos-uam/>

autoridad comunal sea percibida por algunos grupos de comuneros contrarios, como ilegítima.

- b) Comisariado de Bienes Ejidales.** Se conforma luego de la dotación de tierra ejidal a San Mateo Tlaltenango en mil novecientos noventa y dos. Los ejidatarios según el censo son de ciento veintiocho certificados. Las transformaciones urbanas y la modificación al artículo 27 de la Constitución Federal en el referido año, provocó que la mayoría de los ejidatarios vendieran a pesar de que las tierras son de uso común y no parcelario. En este contexto complejo, las autoridades ejidales del año dos mil veinte trabajaron por proteger y apoyar a las familias de los ejidatarios, impedir la compraventa de terrenos por fuera de la autorización de la Asamblea Ejidal y regularizar las ventas de ejidatarios individuales a particulares a través de convenios con la asamblea ejidal.
- c) Pequeña propiedad.** Pequeña propiedad se refiere al área que representa el propio centro del pueblo, en esta prevalece la propiedad privada.

Por su parte, **las autoridades religiosas**, se encuentran vinculadas a organizaciones y grupos relativas a las festividades y prácticas religiosas que el pueblo de San Mateo tiene durante todo el año:

- a) Grupo Semana Santa:** Este grupo de jóvenes se inició en los años noventa. Fue convocado por el párroco.
- b) Mayordomías:** San Mateo Apóstol: Cada año se proponen grupos de vecinos de San Mateo para

conformar la mayordomía del año siguiente, el párroco elige al grupo que la conformará. La fiesta ocurre en el mes de septiembre. Sagrado Corazón: Grupo que organiza la fiesta en el mes de junio. Correspondencias: San Mateo mantiene correspondencia con San Bartolo Ameyalco y San Pedro Cuajimalpa.

c) Grupo Semana Santa Virgen de los Dolores: Grupo que organiza la fiesta del doce de diciembre.

d) Cera nueva: Tradición religiosa del dos de noviembre, en la cual no hay un grupo organizador, sino que los vecinos convocan y organizan las visitas en sus casas cada año que algún familiar falleció.

Las organizaciones y grupos en torno a las festividades y prácticas religiosas que el pueblo de San Mateo tiene durante todo el año:

a) Grupo de adultos mayores: Se integra, principalmente por mujeres que elaboran artículos con base en la medicina tradicional.

b) Chante de todos: Agrupación dirigida a toda la población, principalmente a jóvenes, que promueve actividades culturales y educativas.

c) Los Naturales: Es un grupo formado por comuneros y no comuneros, pero que sí son “originarios” del pueblo, dentro de los grupos contrarios al Comisariado, se encuentran los naturales que se han organizado a su vez en una asociación civil llamada Pro Bosque, este grupo reclama su participación en lo relativo a la gestión de territorio de propiedad comunal y el reconocimiento para ellos y sus familias como pertenecientes a la comunidad.

d) Cali: Grupo dirigido a la población en general, principalmente jóvenes. En él se realizan actividades educativas y culturales.

e) Doña Higinia: Ejidataria. Tiene una milpa atrás de su vivienda que ha servido como proyecto demostrativo para diversos habitantes de la zona. [REDACTED] ha sido referida en múltiples entrevistas y es identificada por haber participado en diversas actividades en San Mateo en Casa de la mujer y actualmente por sus actividades agrícolas.

f) Organización de taxistas: Algunos habitantes se han referido a esta organización y a sus líderes como actores con cierta influencia en procesos **político-electORALES** en San Mateo.

La autoridad cívica recae en el **Consejo del Pueblo**, es un órgano de representación ciudadana presente en los pueblos originarios en donde se mantiene la figura de autoridad tradicional, como es el caso de San Mateo Tlaltenango. Es una figura que proviene de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que la representación se articula a la Alcaldía para dar voz a las necesidades de la comunidad.

En el estudio se señala que, uno de los principales problemas históricos de San Mateo Tlaltenango, ha sido la tenencia de la tierra, porque la mayor parte de los terrenos en donde se asienta su población, tienen uso de suelo ejidal, consecuentemente, cualquier decisión que involucre la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

participación del Gobierno tiene que ser revisada por los representantes del ejido³².

Así, esta problemática, se entrelaza con los ámbitos políticos, económicos, sociales, culturales y religiosos de la vida cotidiana del pueblo, y que de manera inevitable permea en todas las decisiones que asumen las autoridades representativas del pueblo en sus respectivas competencias.

Así, conforme al contexto histórico y el examen integral de los agravios expuestos por las partes actoras, es posible advertir que la controversia que ahora se resuelve, deriva de un conflicto intracomunitario, pues existe una discrepancia entre diversas personas que se reconocen como autoridades representativas del pueblo de San Mateo Tlaltenango, con motivo de la elección de una nueva autoridad representativa de su pueblo.

c. Elementos de prueba.

Aunado a lo antes expuesto, deberá tomarse en consideración el **cúmulo de pruebas que obran en autos**, a saber:

I. Pruebas aportadas por las partes actoras

-Documentales privadas:

Copias simples de:

- Firmas de la convocatoria para el proceso electivo tradicional del Pueblo originario de San Mateo Tlaltenango.
- Acta de asamblea de julio de dos mil veintidós, donde se elige a una representación tradicional en el Pueblo de San Mateo Tlaltenango.

³² <https://otpte.cua.uam.mx/san-mateo-tlaltenango/recursos-documentales/proyectos-uam/>

- Acta de asamblea de tres de julio de dos mil veintidós, donde se da la ratificación de la representación tradicional en el Pueblo de San Mateo Tlaltenango.
- Escrito con número SEPI/DGDI/0824/2024, donde se le pide al secretario Ejecutivo del Instituto Electoral un protocolo de actuación para la preparación del proceso electivo a través de una convocatoria general comunitaria de una asamblea de ratificación y/o elección de autoridades del Pueblo de San Mateo Tlaltenango.
- Escrito donde se le pide a la defensora pública de participación ciudadana un protocolo de actuación para la preparación del proceso electivo a través de una convocatoria general comunitaria de una asamblea de ratificación y/o elección de autoridades del Pueblo de San Mateo Tlaltenango.
- Convocatoria para el proceso electivo tradicional del Pueblo originario de San Mateo Tlaltenango.
- Carta de Residencia expedida por [REDACTED].
- Publicación del diario oficial de la federación con fecha once de mayo del dos mil veintitrés.
- Escrito, donde se le pide a la Licenciada [REDACTED] el acompañamiento y coadyuvancia para convocar una asamblea de ratificación y/o elección de autoridades del Pueblo de San Mateo Tlaltenango.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

-Pruebas técnicas:

- Fotografías insertas en las demandas respectivas.
- **Disco Compacto** cuyo contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada de Inspección de veinte



de marzo de dos mil veinticinco, la cual contiene lo siguiente:

- Video con duración de cuarenta y ocho minutos y cuarenta y siete segundos de los que se desprende una asamblea.

II. Pruebas aportadas por diversas autoridades.

-Instituto Electoral

- Copias certificadas del expediente relativo a la Asamblea General, celebrada el once de agosto, debido a la invitación de la persona quien se ostentó como integrante de la comisión electiva tradicional de ese pueblo, el C. [REDACTED]
- Copia certificada del documento identificado como “ANEXO/NOTA INFORMATIVA” de diecinueve de septiembre, signado por el Secretario y el Subcoordinador de educación cívica, organización electoral y participación ciudadana de la Dirección Distrital 20.
- Copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico identificado con clave alfanumérica: IECM/SE/DAOD/3885/CE/2024, enviado el veinticinco de septiembre por la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrado al Distrito 20.

- SEPI

- Copia simple de la Cédula de fijación y habilitación de estrados de fecha siete de octubre.
- Consistente en la copia simple de la Cédula de notificación de estrados de fecha siete de octubre.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

- Copia simple de la Cédula de retiro de estrados de fecha diez de octubre.
- Copia simple del escrito de demanda del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la Ciudadanía de fecha tres de octubre.

- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

- Copia certificada del oficio CDHDF/01/P/547/2017, mediante el cual se dio la designación de la Directora General Jurídica al cargo que se ostenta.
- Copia certificada del acuerdo de fecha diecinueve de agosto, emitido por la coordinadora de oficina en Delegaciones de la comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la Demarcación Territorial de Cuajimalpa de Morelos.
- Copia simple del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED] y otras personas que se ostentan como pobladores de San Mateo Tlaltenango, en la Demarcación Territorial de Cuajimalpa de Morelos en contra de la asamblea realizada el once de agosto.
- Copia certificada de la cédula de notificación por estrados del acuerdo de diecinueve de agosto, emitido por la Coordinadora de oficina en delegaciones de la comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la Demarcación Territorial de Cuajimalpa de Morelos y sus anexos.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

-Comisión Electiva

Copias simples de:

- Dieciséis “Formatos de Registro Asamblea Informativa y de Consulta, presentación, evaluación, aprobación de la normativa del Pueblo Originario San Mateo Tlaltenango”.
- CONVOCATORIA ASAMBLEA POBLACIONAL, de fecha veintiocho de julio.
- Acta de la asamblea celebrada el once de agosto.
- Cuatro invitaciones para asistir a la asamblea del antecedente anterior.
- Convocatoria para el registro de participación de fecha doce de agosto.
- Publicación de los requisitos para ocupar el cargo de la nueva autoridad representativa del pueblo.
- Formatos de registro “GRUPOS DE TRABAJO”.
- Listado de candidatos a la elección para la nueva autoridad representativa.
- Planillas de los candidatas y candidatos para ocupar el cargo de la nueva autoridad responsable.
- Constancia de acreditación que funge como Consejero Propietario Integrante Distrital 20 para el proceso local Ordinario 2023-2024.
- Acta de asamblea electiva de la integración de la comisión del veintisiete de marzo de dos mil veintidós.
- Treinta y cinco fotografías insertas a lo largo del informe Circunstanciado, en las que es posible observar a un cúmulo de personas reunidas.
- Copia simple de los resultados oficiales de votación para integrar a la nueva autoridad representativa 2024-2027 del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango.

- Copia simple de la segunda reunión de trabajo con las y los candidatos a ocupar el cargo de la Nueva Autoridad Representativa 2024-2027
- Copia simple de la Lista de candidatas y candidatos a ocupar el cargo de la nueva autoridad representativa 2024-2027.
- Copia simple de la primera Reunión de trabajo con las y los candidatos a ocupar el cargo de la Nueva Autoridad Representativa 2024-2027.
- Copia simple de la Boleta para la elección de los grupos de trabajo para integrar la nueva Autoridad Representativa 2024-2027.
- Copia simple del Listado de candidatos a la elección para la nueva Autoridad Representativa del Pueblo originario de San Mateo Tlaltenango
- Copia simple del Listado de habitantes invitados a la reunión informativa del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango.
- Copia simple del acta de la jornada electiva para el proceso electoral de la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango, con sede en Tanque de agua Xometitla.
- Copia simple del Acta de escrutinio y cómputo para el proceso electoral de la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango.
- Copia simple del Acta de incidentes para el proceso electoral de la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango.
- Trece copias simples del Listado de personas que recibieron la boleta electiva 2024, en el centro de votación durante el desarrollo de la Jornada Electiva.

- Copia simple del acta de la jornada electiva para el proceso electoral de la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango, con sede Parroquia San Mateo Apóstol-IGL 02.
- Copia simple del Acta de escrutinio y cómputo para el proceso electoral de la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango.
- Copia simple del Acta de incidentes para el proceso electoral de la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango.
- Treinta y tres copias simples del Listado de personas que recibieron la boleta electiva 2024, en el centro de votación durante el desarrollo de la Jornada Electiva.
- Copia simple del acta de la jornada electiva para el proceso electoral de la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango, con sede Alberca San Mateo-ALB 03.
- Copia simple del Acta de escrutinio y cómputo para el proceso electoral de la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango.
- Copia simple del Acta de incidentes para el proceso electoral de la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango.
- Veinticuatro copias simples del Listado de personas que recibieron la boleta electiva 2024, en el centro de votación durante el desarrollo de la Jornada Electiva.
- Copia simple del acta de la jornada electiva para el proceso electoral de la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango.

- Copia simple del Acta de escrutinio y cómputo para el proceso electoral de la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango.
- Copia simple del Acta de incidentes para el proceso electoral de la nueva autoridad representativa del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango.
- Doce copias simples del Listado de personas que recibieron la boleta electiva 2024, en el centro de votación durante el desarrollo de la Jornada Electiva.

d. Clasificación de elementos probatorios.

I. Documentales Públicas. De conformidad con el artículo 55 de la Ley Procesal, son aquellos documentos originales expedidos por los órganos o por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública de conformidad con el artículo 55 fracción IV la referida ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

II. Documentales Privadas. Son todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las



partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

III. Pruebas técnicas. Son aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral para resolver una determinada controversia.

Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general, cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 57 de la Ley Procesal.

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 57 párrafo segundo de la Ley Procesal.

Dichas pruebas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden

ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración³³.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal³⁴.

Una vez enunciados los elementos de prueba que obran en autos del expediente que nos ocupa y establecido su alcance probatorio, las mismas serán valoradas en el siguiente apartado.

V. Caso concreto.

Como se expuso previamente, las partes actoras consideran que la elección de la nueva autoridad representativa tradicional es ilegal, pues desde la convocatoria a la asamblea del once de agosto, en la que se consultó al Pueblo de San Mateo Tlaltenango, demarcación Cuajimalpa de Morelos, sobre el correspondiente proceso electivo, no se realizó conforme a los

³³ Así lo ha reconocido la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

³⁴ En ese sentido, en el proceso probatorio, para pasar de la información obtenida a través de los medios de prueba a los hechos probados y, a su vez, a una conclusión resolutoria, en el desarrollo de las consideraciones de esta ejecutoria, se realizará el razonamiento que exprese los motivos que apoyan una conclusión, implicando que su resultado está sujeto a los criterios de racionalidad.



usos y costumbres del pueblo, violentando con ello su derecho a elegir a sus autoridades representativas.

En consecuencia, se realizará el análisis particular de los argumentos señalados por las partes actoras conforme a lo establecido en el apartado de metodología.

I. Las facultades de las y los integrantes de la Comisión Electiva para emitir la convocatoria.

Como se ha descrito, la pretensión toral de las partes actoras es que se declare la nulidad del proceso para elegir a la nueva autoridad representativa tradicional, pues en su consideración, el mismo no se ajusta a sus usos y costumbres.

Al respecto, en principio señalan que, la Comisión Electiva no tiene el carácter de autoridad representativa y que carece de facultades para convocar al pueblo de San Mateo Tlaltenango, y menos aún para imponer un método electivo distinto al que, *-en consideración de los actores-* debió haberse desarrollado, como es el caso de mano alzada.

En efecto de manera expresa, las partes promoventes señalan que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], quienes integraron la Comisión Electiva, usurparon funciones, pues se autodenominaron autoridades representativas del pueblo San Mateo Tlaltenango, sin que se les hubiera asignado tal carácter.

Al respecto este Tribunal, califica tal agravio como **infundado**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Lo anterior en razón que, contrario a lo aducido por las partes actoras, obra en autos³⁵ una copia del acta de asamblea electiva la cual tuvo verificativo el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, en la que se eligió a las personas que integrarían la Comisión para el proceso electivo tradicional 2022 del referido pueblo.

En tal documento, se puede apreciar que la asamblea tuvo como principal objeto crear a la Comisión para el proceso electivo tradicional 2022 y designar a las personas que la integrarían, las cuales tendrían como funciones, organizar y desarrollar la elección de la nueva autoridad tradicional; adicionalmente se señaló que, dicha Comisión debía expedir las correspondientes designaciones.

En la referida asamblea se aprobó que la

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

■ Una vez que las citadas personas resultaran electas, también se les asignó la tarea de presentar los fundamentos que certificarían al pueblo (sic) de San Mateo Tlaltenango, como un pueblo originario.

Asimismo, se aprobó que la Comisión Electiva tendría vigencia hasta en tanto se creara la nueva autoridad tradicional.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³⁵ Visible a fojas 357 a 376 del expediente físico TECDMX-JLDC-141-2024.



Por otro lado, obra en autos del expediente **JEL-344-2024³⁶**, la copia cotejada del acta de asamblea de la **comunidad** de San Mateo Tlaltenango, de la otrora delegación Cuajimalpa de Morelos, del **dos de agosto de dos mil catorce**, en la que entre otras determinaciones se reconoció a [REDACTED], **como representante comunal del mismo pueblo.**

De la misma manera, en las constancias que integran del expediente **JEL-344-2024³⁷**, es posible identificar que, el catorce de agosto, se emitió la primera convocatoria para celebrar una asamblea en el **ejido** de San Mateo Tlaltenango³⁸, documento que fue suscrito por las personas integrantes del comisariado, [REDACTED], [REDACTED], en calidad de **presidente**, secretario, y tesorera, respectivamente.

Adicionalmente, fue exhibida ante este Tribunal, la copia del acta de la asamblea de veinticinco de agosto, en la que el ejido de San Mateo Tlaltenango, eligió para el periodo de dos mil veinticuatro al dos mil veintisiete a su comisariado y consejo de vigilancia; en la parte final de dicho documento es posible identificar que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], secretario, y tesorera, plasmaron su firma, en su calidad de representantes del comisariado ejidal saliente.

Por su parte, en las constancias que integran el expediente **JLDC-150-2024³⁹**, se encuentra agregada la relativa a la copia

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³⁶ Visible en fojas 55 a 61.

³⁷ Visible en fojas 63 a 64.

³⁸ Cuyo principal objeto sería la elección de órganos de representación y vigilancia, misma que tendría verificativo el veinticinco de agosto

³⁹ Visible en fojas 140 a 147.

del acta de asamblea general del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

En tal instrumento, se señala que se reunieron *-entre otras personas-* los **representantes de bienes comunales**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],

representante de la Mayordomía, Organización Chacales.

En esa asamblea, el pueblo de San Mateo Tlaltenango decidió que, se crearía una comisión con la única función de realizar la integración de documentos para el trámite correspondiente al registro del pueblo ante la SEPI, una vez obtenida la constancia correspondiente; la comisión perdería su vigencia.

En su parte final se aprecia *-entre otras-* la firma de [REDACTED], **ostentándose como representante del Consejo del Pueblo.**

Adicionalmente, obra en autos del expediente **JLDC-141-2024** el oficio IECM/DD20/389/2024⁴⁰ suscrito por el Titular de la Dirección Distrital 20, por virtud del cual remitió a este Tribunal, el Directorio de las personas que se autoadscriben y se ostentan como autoridad tradicional y/o instancia representativa correspondiente al pueblo del referido pueblo, del cual se desprende un listado que identifica el nombre de treinta y ocho personas, la instancia a la que pertenecen y el cargo que ocupan, así como los datos para su ubicación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴⁰ Visible a fojas 131 a 135.



En la lista se localiza -entre otras personas- a

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], todos ellos como representantes de la Comisión Electiva del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, y [REDACTED], este último como integrante del Consejo de Vigilancia.

Así, conforme a las constancias que corren agregadas en autos, resulta que contrario a lo señalado por las partes actoras,

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] -personas que firmaron la convocatoria a la asamblea-; sí tienen el carácter de autoridades representativas de San Mateo Tlaltenango.

Razones por las cuales, esta parte del agravio resulta **infundado**.

Ahora bien, con relación a lo esgrimido por las partes promoventes, respecto a la supuesta usurpación de funciones por parte de las personas que integran la Comisión Electiva, por no estar debidamente autorizadas para ello, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Pueblos, toda vez que -según la interpretación de los recurrentes-, la Comisión Electiva debió registrarse ante la SEPI para obtener el reconocimiento de esa autoridad.

Al efecto, resulta necesario identificar la norma señalada como infringida y definir, si impone a la Comisión Electiva o cualquiera otra autoridad representativa de los pueblos originarios, la obligación de registrarse ante la SEPI.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

En principio, se debe señalar que la Ley de Pueblos tiene como objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes; definir a los sujetos titulares de derechos; así como establecer sus principios de interpretación y medidas de implementación⁴¹.

Por su parte, el artículo supuestamente incumplido señala lo siguiente:

Artículo 8. *Las comunidades indígenas residentes son una unidad social y cultural de personas pertenecientes a un mismo pueblo indígena del país, procedentes de una misma región, conscientes de su identidad comunitaria y que se han asentado de manera colectiva o dispersa en la Ciudad y que, en forma colectiva, reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones. Para su reconocimiento ante la Secretaría, podrán registrar sus mesas directivas u órganos de representación, incluyendo el número de personas integrantes, y contar con el aval de la comunidad de origen.*

De la lectura a lo trasunto, es posible advertir que, en la primera parte de la disposición normativa, define a las *comunidades indígenas residentes*, y posteriormente, les reconoce el derecho de registrar a cualquiera de sus órganos de representación ante la SEPI, sin embargo, **no le asigna el carácter de obligación indispensable para el ejercicio de sus funciones o para obtener reconocimiento ante su comunidad.**

En este sentido, de la porción legal que se analiza, no se advierte un mandato de deber *-una obligación-*, por el contrario, se trata de un acto potestativo, que otorga la posibilidad *-si así lo desea la comunidad o pueblo originario-* de registrar a sus órganos de representación ante la SEPI, sin

⁴¹ Artículo 1.



que se establezca alguna consecuencia jurídica, por no realizar el registro correspondiente, y menos aún que reste o desconozca las facultades propias a las autoridades tradicionalmente elegidas.

Así, en el caso en concreto, la falta de registro de la Comisión Electiva ante la SEPI, no significa que las facultades que le fueron asignadas en la asamblea del veintisiete de marzo de dos mil veintidós, dejen de ser validas o inexistentes.

De ahí que, dicho motivo de inconformidad resulte **infundado**.

Otra circunstancia que las partes promoventes consideran en agravio a sus derechos políticos electorales, está relacionada con dos de las personas integrantes de la Comisión Electiva -

[REDACTADO]
[REDACTADO] que a su decir, se ostentaron como personal del INE y que, con el carácter de servicio público indebidamente utilizaron su posición institucional para ejercer atribuciones que no les correspondían, tornando en ilegal la actuación de la Comisión Electiva.

Al respecto, este Tribunal considera este agravio **inoperante**.

La calificativa radica en que los recurrentes omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que

[REDACTADO]
[REDACTADO] se hubieran aprovechado de su carácter de supuestos servidores públicos para ejercer actos de poder de manera injusta o arbitraria, o actos constitutivos de alguna responsabilidad administrativa.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal lo informado por el propio Instituto Electoral⁴² el cual señaló que, las dos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴² Visible en el expediente JLDC-150/2024 en fojas 81 a 87.

personas que se mencionan en esta parte del agravio fungieron como personas consejeras en el Consejo Distrital 20, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

De dicho informe se precisa que, con motivo de su designación como titulares de una consejería distrital, recibieron una dieta mensual, sin embargo, no pertenecieron a la Rama Administrativa ni al Servicio Profesional Electoral Nacional, ni se les puede considerar personas trabajadoras de carácter eventual (honorarios).

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 del Código Electoral que a la letra se transcribe:

Artículo 141. Son servidores públicos del Instituto Electoral, los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al mismo, así como el personal de la Rama Administrativa. Todo el personal del Instituto Electoral, tanto el adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional, como el de la Rama Administrativa y el de carácter Eventual tendrá que cumplir puntualmente y en la forma en que definan los órganos superiores de dirección con las tareas y las acciones que les correspondan en el marco de los procesos electorales, los procedimientos de participación ciudadana y las actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía a cargo de dicha autoridad. El personal deberá ejercer sus funciones bajo los principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respeto a los derechos humanos, impulsando acciones en beneficio de la población habitante de la ciudad y especialmente de los grupos vulnerables.

Ante ello debe precisarse que, si bien

████████ fueron titulares de una Consejería en el Consejo Distrital 20; contrario a lo señalado por los recurrentes, no tuvieron el carácter de servidores públicos, ni trabajadores del Instituto Electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



En este mismo tópico relativo a la falta de autoridad por parte de la Comisión Electiva para organizar e instaurar el proceso para elegir a la nueva autoridad representativa de San Mateo Tlaltenango, las partes promoventes señalan que, corresponde exclusivamente al INE la competencia para llevar a cabo un proceso de elección por urnas, esto de acuerdo a protocolos y previa decisión del pueblo.

Al respecto, este Tribunal considera que este agravio es **infundado**.

Lo anterior en razón que parte de una premisa equivocada, porque el INE efectivamente, es la autoridad administrativa en materia electoral independiente y encargado de la organización de las elecciones federales y de las entidades federativas -*en coordinación con las autoridades electorales locales*-, quién tiene la facultad legal de organizar y llevar a cabo las elecciones⁴³, sin embargo, no le corresponde la organización de procesos electivos concernientes a las autoridades representativas de los pueblos originarios.

Pues, de acuerdo con la Ley de Pueblos, las autoridades representativas son aquellas electas y reconocidas por los pueblos, barrios y comunidades de conformidad con sus sistemas normativos propios y prácticas históricas⁴⁴; así, una vez electas sus autoridades tradicionales, éstas también tienen derecho a que se respete y asegure el ejercicio efectivo de sus facultades y atribuciones, dado su carácter de órganos de decisión y representación de las propias comunidades que las eligen.

⁴³ Base V del artículo 41 de la Constitución Federal.

⁴⁴ Artículo 3.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el “Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas”⁴⁵ que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones; las cuales, no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de las personas indígenas -o *pertenecientes a un pueblo originario*- de mantener y reforzar sus sistemas normativos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por sus usos y costumbres aplicables, mismas que forman parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

En este sentido, la Ley de Pueblos, reconoce que las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la ciudad⁴⁶.

De la misma manera, les reconoce el derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas

⁴⁵ Consultable en la página de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

⁴⁶ Artículo 14. Reconocimiento de las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades



normativos propios, con la posibilidad de solicitar el apoyo del Instituto Electoral, esta última consideración, **de ninguna manera puede traducirse a una facultad exclusiva para esta autoridad o del INE, a organizar y menos aprobar los métodos de elección de las correspondientes autoridades representativas.**

Por el contrario, autoridades como el INE y el Instituto Electoral, se encuentran impedidos para intervenir de manera directa en la forma en que se organizan los pueblos, barrios y comunidades⁴⁷ para elegir a sus autoridades representativas o la manera en que se deben integrar, como lo pretenden hacer valer las partes promoventes.

En este contexto, resulta conforme a derecho calificar de **infundados** aquellos agravios que señalan que, solo el INE tenía la facultad de organizar el proceso electivo designación de la nueva autoridad representativa de San Mateo Tlaltenango, demarcación Cuajimalpa de Morelos, mediante el uso de urnas para la elección.

Con la misma calificativa de **infundado** debe tildarse a los agravios relativos a que previo a la elección de la nueva autoridad representativa, -el INE- debió consultar al pueblo de San Mateo Tlaltenango, sobre el método que se llevaría a cabo para el proceso electivo que se analiza en esta ejecutoria.

Al respecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que, con base en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo primero, y 2° de la Constitución general, así como 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional

⁴⁷ Artículo 16. No intervención de autoridades en formas internas de organización

del Trabajo, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, **cuando las autoridades** pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses de manera directa⁴⁸.

En ese sentido, las características de la consulta son las siguientes:

1. **Previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
2. **Culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
3. **Informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos

⁴⁸ Lo anterior, ha sido sustentado por la Suprema en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, y 116/2019 y su acumulada 117/2019.



ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

4. De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tratado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Pueblos; las autoridades locales tienen la obligación de consultar a los pueblos, barrios y comunidades y, estos tienen el derecho a ser consultados por medio de sus instituciones representativas, **antes de adoptar medidas administrativas o legislativas** susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses.

Sin embargo, es evidente que la materia de las impugnaciones que en esta vía se resuelven, no es una norma de naturaleza administrativa o legislativa que pudiera tener impacto en los derechos de las personas pobladoras de San Mateo Tlaltenango, y menos aún emitida por alguna autoridad federal o local, que tendría que haber sido sometida a consulta; lo anterior en razón que, como ha sido señalado no corresponde al INE -ni al *Instituto Electoral*- la organización de los procesos electivos de las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades.

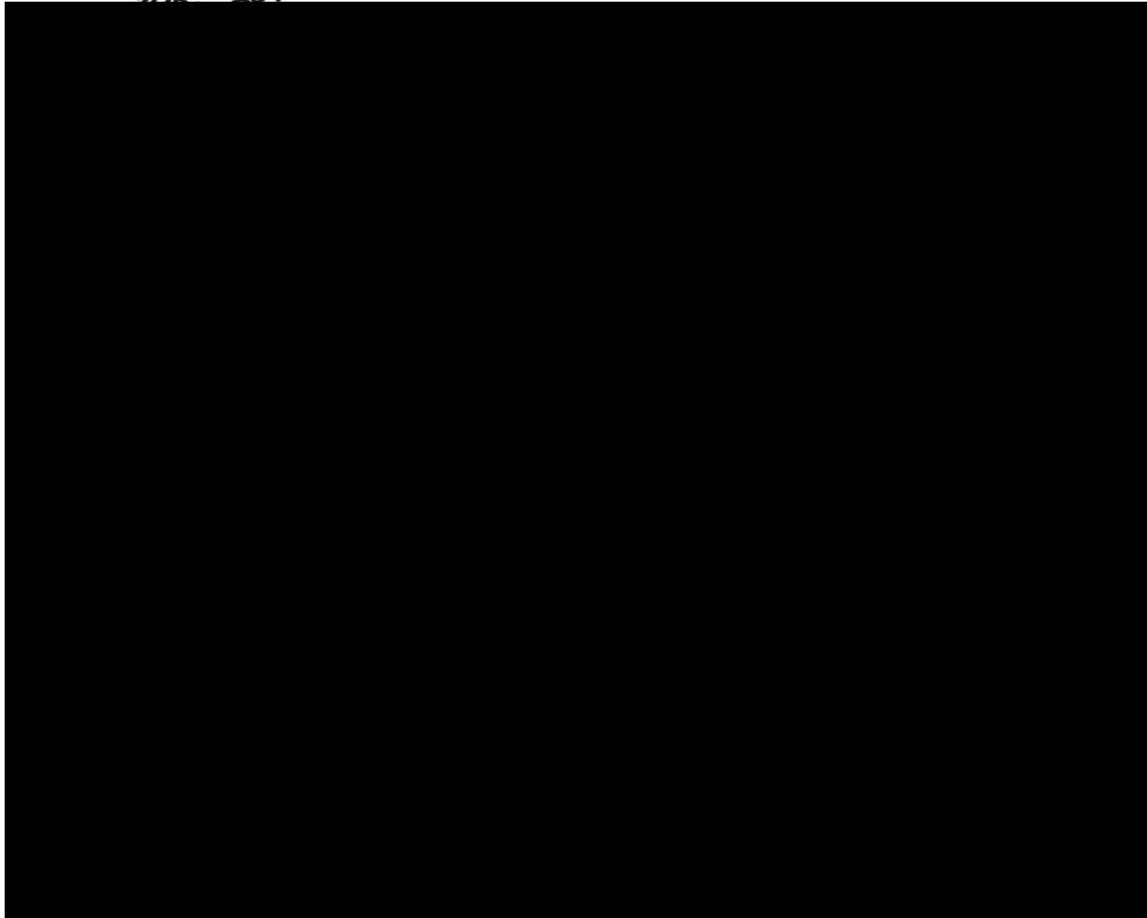
En este contexto, en el caso en concreto, para la elección de la nueva autoridad representativa de San Mateo Tlaltenango, demarcación Cuajimalpa de Morelos -*organizada por el propio pueblo*-, no es un requisito que se lleve a cabo una consulta, previa, libre e informada por parte del INE, porque no se trata de una medida administrativa o legislativa que hubiera emitido una autoridad local o federal, y que fuera susceptible de afectarles en sus derechos e intereses.

Motivos por los cuales, resulta ajustado a derecho calificar de **infundado** esta parte del agravio.

II. Convocatoria a la asamblea celebrada el once de agosto.

Previo a la calificativa de los agravios concernientes a este tópico, es necesario identificar la convocatoria, cuál fue su orden del día y quienes fueron las personas que la suscribieron.

Tal documento fue remitido por la Comisión Electiva y a continuación se inserta para pronta referencia:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

En la misma, es posible identificar que el objeto principal de la asamblea sería dar a conocer las funciones de la Comisión Electiva, así como las de la nueva autoridad tradicional y el método por el cual se llevaría a cabo su proceso de elección; la asamblea iniciaría a las once horas del once de agosto, en el campo de futbol número uno, ubicado en la calle Mina sin número del pueblo de San Mateo Tlaltenango, en la demarcación de Cuajimalpa de Morelos.

La convocatoria fue suscrita por

[REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal de San Mateo Tlaltenango; [REDACTED], como representante de la comunidad agraria de dicho pueblo; así como [REDACTED],

coordinador y secretaria, respectivamente de la Comisión Electiva.

Sin que pase desapercibido que, aún y cuando aparecen los nombres de

[REDACTED]
[REDACTED], como representantes del Consejo del pueblo de San Mateo Tlaltenango y de las Mayordomías de los grupos *Chacales, y Pericos*, **sus firmas no fueron asentadas en la convocatoria.**

La convocatoria -según el dicho de la Comisión Electiva- fue publicada el treinta y uno de julio, en los lugares de mayor afluencia ciudadana, como lo fue, mercados, paradas de camiones, lecherías, escuelas públicas, tiendas de abarrotes, domicilios particulares y en las oficinas de los ejidatarios, comuneros y en el consejo del pueblo.

Posteriormente, el dos de agosto, con la finalidad de agregar el punto al orden del día relativo a la “*Votación de la normativa para el proceso tradicional*”, se publicó una “fe de erratas” (sic) a la primera convocatoria.

La convocatoria “corregida” fue suscrita por

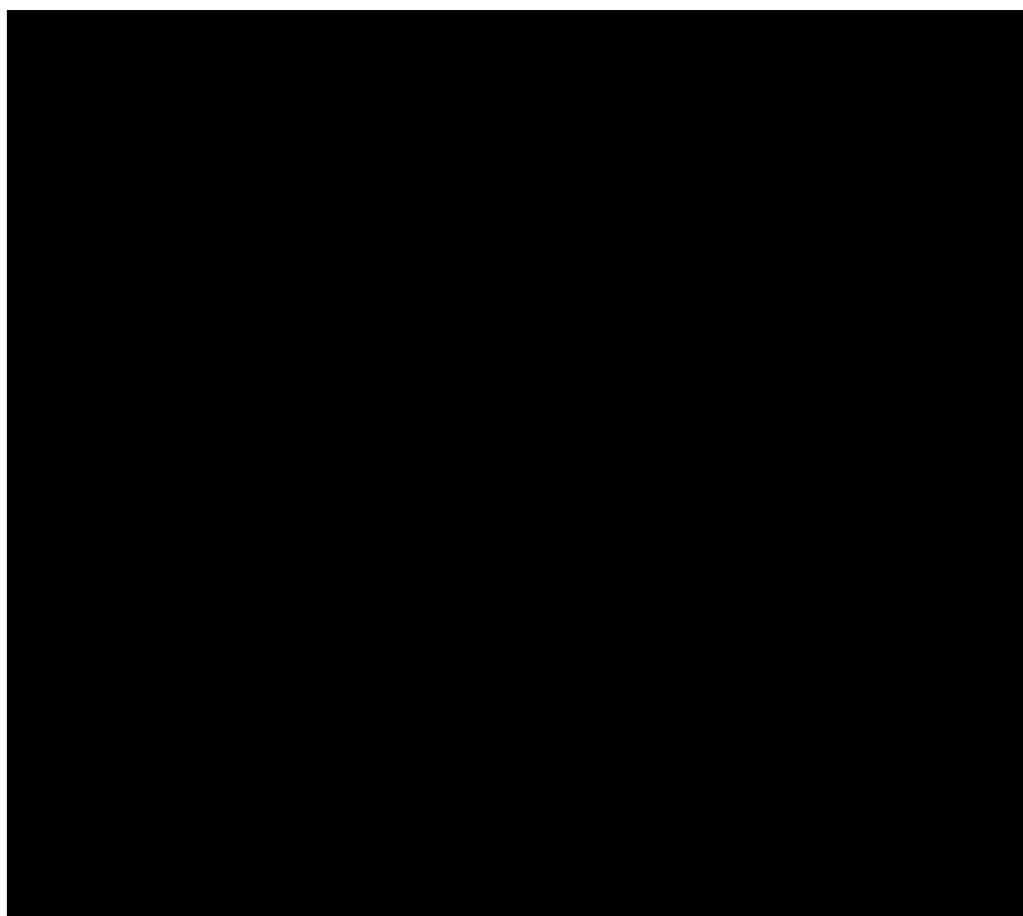
[REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorera, del Comisariado Ejidal de San Mateo Tlaltenango; [REDACTED] como representante de la comunidad agraria de dicho pueblo; [REDACTED], como representante del Consejo del referido poblado; [REDACTED], coordinador y secretaria, de la Comisión Electiva; así como por [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



asco; como representantes de las Mayordomías de los grupos *Chacales*, y *Pericos*, respectivamente.

Lo anterior como a continuación se muestra:



*SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA POBLACIÓN, QUE EN ESTA ASAMBLEA SE TOMARAN ACUERDOS QUE SERAN DE SUMA IMPORTANCIA PARA EL PUEBLO, Y SERÁN VÁLIDOS Y VINCULANTES PARA PRESENTES, AUSENTES Y DISIDENTES.

De la misma manera resulta indispensable, señalar que, como parte de las constancias que fueron remitidas con el medio de impugnación **JLDC-141**⁴⁹, obra una copia simple del escrito por el cual diversas personas que se autoadscriben como originarios indígenas del pueblo San Mateo Tlaltenango -entre ellas las partes actoras-, **el veinticuatro de julio** solicitaron a la SEPI, su acompañamiento y/o coadyuvancia para iniciar la preparación del proceso electivo a través (sic) de la “convocatoria general comunitaria, para la ratificación y/o elección de representantes tradicionales y/o autoridades

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴⁹ Visible en fojas 153 a 155.

representativas del pueblo originario indígena “San Mateo Tlaltenango”.

La solicitud fue firmada por, quienes dijeron ser la representación colegiada tradicional del pueblo de San Mateo Tlaltenango, integrada por [REDACTED],

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; así como por integrantes del consejo de vigilancia del pueblo San Mateo Tlaltenango,

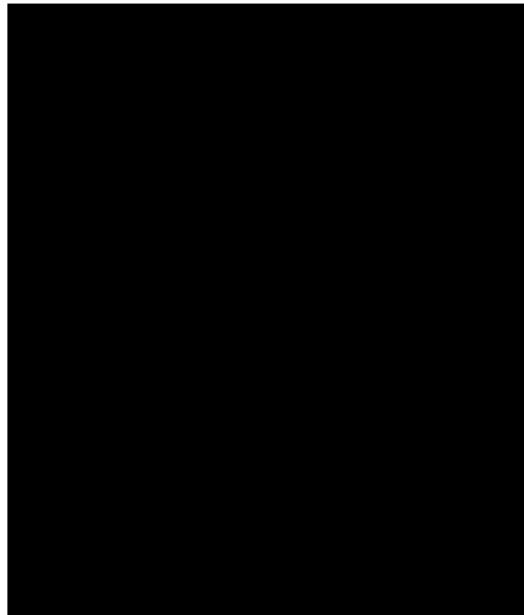
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



De la misma manera obra en autos del expediente **JLDC-141/2024**⁵⁰, otro escrito firmado por los integrantes de la representación colegiada tradicional del pueblo de San Mateo Tlaltenango,

[REDACTED]
[REDACTED]

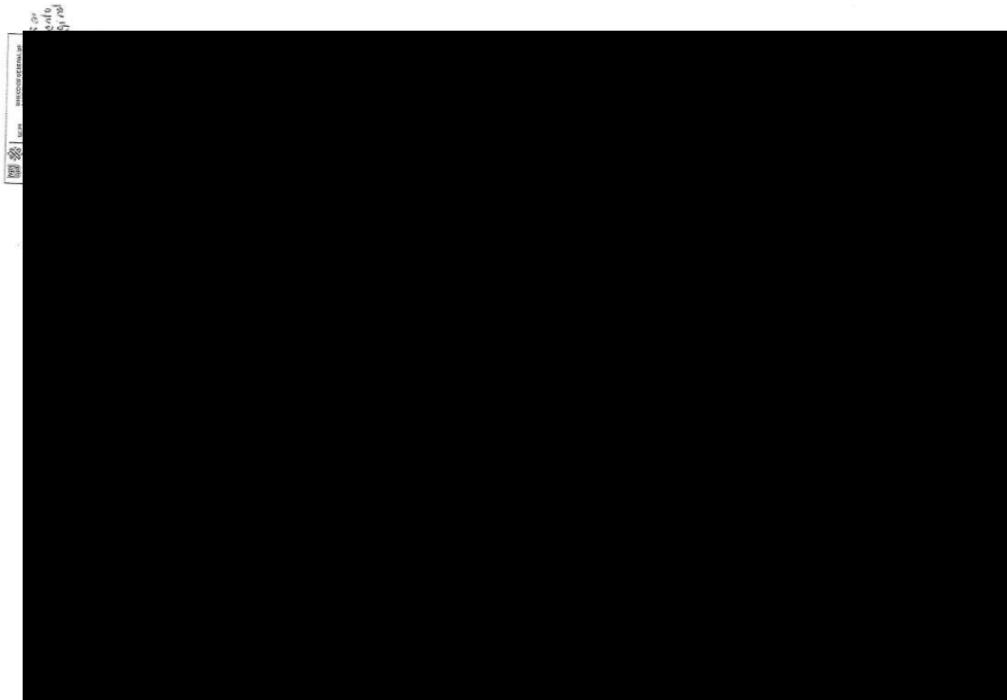
[REDACTED]; así como por los integrantes del consejo de vigilancia del pueblo San Mateo Tlaltenango,

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], en ese documento, **el veinte de agosto, solicitaron se registrara ante el Sistema de Registro y Documentación de la SEPI**, el acta de asamblea general comunitaria del pueblo originario San Mateo Tlaltenango, celebrada el tres de julio de dos mil veintidós, en donde se dice se eligieron a estas personas como representantes tradicionales, personas que son actoras en los juicios que ahora se resuelven.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁵⁰ Visible en fojas 227 a 228.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Por su parte, en respuesta a un requerimiento formulado por la ponencia instructora, la Dirección Distrital 20 remitió a este Tribunal, un **Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas** en la Ciudad de México, en la cual es posible identificar -entre otros- los nombres de
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] nombres que guardan identidad con algunos de los solicitantes referidos en ambas solicitudes.

Así, resulta conforme a derecho, reconocer que las personas firmantes de las peticiones referidas en los párrafos precedentes -*al igual que las que integran la Comisión Electiva-* son parte de las autoridades representativas tradicionales del pueblo de San Mateo Tlaltenango.

Expuesto lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios que se encuentran vinculados con la convocatoria a



la asamblea del once de agosto y los acuerdos aprobados en su celebración.

En principio las partes enjuiciantes señalan, que la asamblea se llevó a cabo en un lugar privado, *-en un campo de futbol-* en el pueblo de San Mateo Tlaltenango, el cual es utilizado por los ejidatarios como estacionamiento, situación que es contraria a sus usos y costumbres, pues las juntas y reuniones del pueblo se **realizan en espacios públicos**.

En consideración de este Tribunal, este agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior en razón que, los recurrentes son omisos en señalar como es que, la celebración de la asamblea por si sola en el campo de futbol, hubiera limitado el acceso a las personas asistentes, o que tal circunstancia haya representado un impedimento a participar en ella, en perjuicio a sus derechos político-electORALES.

Al respecto, obra en autos del expediente **JLDC-141-2024** el informe rendido por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en el cual, entre otras constancias, remitió una nota informativa suscrita por la Coordinadora de la Delegación Cuajimalpa, quien asistió en representación de la citada comisión, en calidad de observadora a la asamblea del pueblo de San Mateo Tlaltenango, celebrada el once de agosto, en su informe señaló cuáles fueron las circunstancias que logró advertir⁵¹.

En la nota, no se realizó señalamiento alguno que, evidenciara que se hubiera impedido el acceso al lugar en donde se desarrolló la asamblea o que, para ingresar al campo de futbol,

⁵¹ Visible en fojas 113 a 114.

la Comisión Electiva – o *alguna otra persona*- solicitara alguna credencial o requisito en particular para estar presente en la misma.

En similares circunstancias fue rendido el informe suscrito por el Subcoordinador de educación cívica, organización electoral y participación ciudadana, así como la asistente operativa jurídica; personas que acudieron en representación de la Dirección Distrital 20, en calidad de observadores a la asamblea del once de agosto, en el pueblo de San Mateo Tlaltenango; en su documento, tampoco se señala que el acceso hubiera sido exclusivo para un cierto grupo de personas o que se impidiera la permanencia de las y los asistentes a la asamblea.

Ante ello y la falta de medio de prueba que, al menos de manera indicaría hiciera suponer que el lugar en donde se desarrolló la asamblea del once de agosto hubiera limitado o reducido la participación de los pobladores y con ello violentara derecho alguno, lo procedente es declarar **inoperante** este agravio.

De la misma manera señalan las partes promoventes que, la asamblea del once de agosto es ilegitima, porque todo estaba a modo de que

[REDACTED]
[REDACTED] (sic), obtuvieran un beneficio personal; refieren que se pidieron cuentas de los presupuestos participativos de los años 2022, 2023, 2024 a

[REDACTED]
[REDACTED] quienes supuestamente pertenecen a un colectivo llamado “*Tierra Amurallada*” y a la Comisión Electiva; que [REDACTED], quien estuvo presente en la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

asamblea -como representante de la Dirección Distrital 20- tiene una relación estrecha con

[REDACTADO]; adicionalmente señalan que [REDACTADO]-quien se ostentó como representante del consejo del pueblo-, perteneció a la Comisión de Participación Comunitaria en San Mateo Tlaltenango, entre los años 2016-2019, por lo que no debió participar en la asamblea impugnada, pues perdió vigencia el cargo que tuvo con motivo de tal designación.

Al respecto, este Tribunal califica estos agravios como **inoperantes**.

Lo anterior, dado que los planteamientos son genéricos, pues no se precisan argumentaciones concretas ni contienen razonamientos lógico-jurídicos que permitan analizar el menoscabo que hubieran generado en los derechos de los actores.

Esto es, tales motivos de agravio incumplen con la carga procesal de señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que sus razonamientos son fundados, es decir que resulta indispensable explicar y concretizar el daño o perjuicio ocasionado y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de los hechos que se dice, causan violación a alguno de sus derechos⁵².

Por otro lado, del análisis integral a las demandas, es posible identificar un grupo de agravios que **se encuentran estrechamente vinculados al método aprobado para**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁵² Al respecto, orienta lo señalado en la tesis de Jurisprudencia XX.J/54, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**”. CUANDO EXPUESTOS POR EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

designar a la nueva autoridad representativa en San Mateo Tlaltenango, el argumento toral de estas manifestaciones es que no se consultó a las personas pobladoras, el cambio **de método de votación de mano alzada a urnas**, y consideran que este nuevo sistema de elecciones aprobado, se dirigió solo a un sector privilegiado, porque los acuerdos tomados en la asamblea fueron impuestos por personas que pertenecen a un núcleo agrario.

Así, en consideración de las partes impugnantes, al utilizar la votación por urnas se replica una práctica que no respeta la identidad ni la autonomía de los pueblos indígenas, afectando la conservación de sus usos y costumbres, además de institucionalizar las elecciones al usar un método que fue impuesto previamente con las llamadas COPACO. Para los impugnantes dicha situación se dirige a la toma de decisiones unilaterales sin consultar o ignorar la participación de quienes podrían verse afectados.

Al respecto este Tribunal considera **parcialmente fundada** esta parte de los agravios.

En primer lugar, debe señalarse que, la aprobación del método por el cual se elegiría la nueva autoridad representativa, por sí sola no representa una vulneración a los derechos político-electorales de los actores, pues como lo reconoce el artículo 59 de la Constitución Local, los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, tienen derecho a la libre determinación.

De ahí que esta porción del agravio sea **infundada**.

Por su parte, la autonomía de los pueblos originarios debe entenderse como su capacidad para adoptar por sí mismos

decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

Al respecto, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

En este contexto, para este Tribunal la convocatoria a la asamblea del once de agosto **no se ajustó a los usos y costumbres del pueblo de San Mateo Tlaltenango.**

Lo anterior porque, la misma fue formulada por solo algunas de las autoridades representativas del pueblo de San Mateo Tlaltenango, y no se advierte que uno de los puntos a desahogar, fuera un cambio en el modo en que se tomaría la votación de los acuerdos planteados en asamblea, así como por el hecho que se hubiera desconocido que, previo al desarrollo de la asamblea y posterior proceso electivo impugnado, otro grupo de personas quienes también son autoridades tradicionales del pueblo de San Mateo Tlaltenango, hubieran solicitado formalmente el apoyo, tanto de la SEPI como del Instituto Electoral, para elegir a su nueva autoridad tradicional.

En efecto, del caudal probatorio que obra en los expedientes, se tiene evidencia que tanto las personas que convocaron a la asamblea del once de agosto y que posteriormente llevaron a cabo el proceso electivo, así como las partes promovientes, fueron designados por los pobladores de San Mateo

Tlaltenango, demarcación Cuajimalpa de Morelos, como autoridades representativas.

En este sentido, si la asamblea –en principio- tenía como objetivo presentar al pueblo de San Mateo Tlaltenango, una nueva autoridad que asumiría la función de velar por la integridad de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, así como de los sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión teniendo la conciencia de identidad colectiva del referido pueblo como originario; conforme a sus usos y costumbres, debió ser que todas las autoridades que serían representadas por esta nueva autoridad tradicional, participaran no solo en la convocatoria a asamblea, sino en el proceso para llevar a cabo su elección.

Adicionalmente quedó acreditado que se realizó al menos una solicitud *-previa a la asamblea y la jornada electiva-* por parte de las partes promoventes en su calidad de autoridades representativas tradicionales, para que se eligiera a una nueva autoridad en el pueblo de San Mateo Tlaltenango.

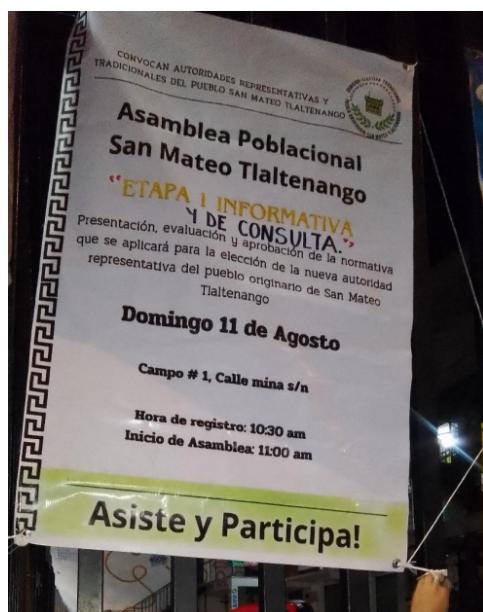
Sin embargo, la Comisión Electiva, simplemente dejó de considerar que las solicitudes formuladas por las hoy partes actoras también forman parte de la voluntad del pueblo de San Mateo Tlaltenango, inclusive en la misma asamblea del once de agosto, **diversas personas manifestaron su inconformidad ante la forma en la que se desconocieron estas solicitudes, sin que hubiera algún argumento para que válidamente fueran desestimadas las referidas peticiones.**

De la misma manera, no existe certeza que, la fe de erratas - como la llamó la Comisión Electiva- de la convocatoria a la

asamblea de once de agosto, haya sido publicitada con la oportunidad necesaria, pues **no se realizó con al menos diez días de anticipación.**

Maxime, la nueva convocatoria no fue una simple aclaración a una imprecisión o la corrección a un error en la misma, **sino que modificó la naturaleza de la asamblea.**

Lo anterior, se desprende tanto de las fotografías exhibidas por la propia Comisión Electiva para acreditar la difusión de la convocatoria, como con la propia *modificación* a la misma.



En efecto, el que la *fe de erratas* haya agregado como un nuevo punto del orden del día, el relativo a la “*Votación de la normativa para el proceso tradicional*”, modificó por completo el carácter de la reunión, pues **de haber sido convocada una asamblea informativa, se convirtió a una deliberativa**, lo que de manera notoria exigía que los puntos que en ella se analizarían, no solo fueran del conocimiento del pueblo de San Mateo Tlaltenango, sino que se convertirían en parte de su marco normativo.

Adicionalmente, en consideración de este Tribunal, la convocatoria a la asamblea del once de agosto -*ni la primera*,

ni la fe de erratas- explicó con absoluta claridad que, en dicha asamblea, también se sometería a consideración del pueblo de San Mateo Tlaltenango, cambiar la forma en la que tradicionalmente votan en las asambleas, es decir, que al menos para la elección de la nueva autoridad tradicional, se **votaría en urnas, y no a mano alzada.**

Así, ante la evidente trascendencia de los acuerdos tomados en esa asamblea, esencialmente vinculados a las funciones que habría de desarrollar la nueva autoridad representativa y la forma en que se elegiría, lo apegado a los usos y costumbres del pueblo, con participación de todas las autoridades que lo representan, fue haber convocado oportunamente a los pobladores de San Mateo Tlaltenango, para informarles sobre las funciones, carácter, vigencia, forma de elección e integración, para posteriormente someter a consideración su aprobación.

En efecto, en reiteradas ocasiones la Sala Superior, ha sostenido que para que en una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se respete el **principio de universalidad del voto, resulta necesaria no solo una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades tradicionales, de tal forma que se garantice y proteja la participación de todos los habitantes del pueblo sin exclusión⁵³.**

Por tanto, si bien en la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas deben aplicarse los sistemas normativos internos de la comunidad, ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de libre

⁵³ Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados



determinación, deban convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Conforme con lo razonado, es evidente que para que una elección regida por usos y costumbres indígenas pueda ser declarada válida, es necesario acreditar que se incluyó en ella, para su participación activa, a todos los ciudadanos que residan en la comunidad de que se trate, siempre que no estén sujetos a alguna limitante.

Ahora bien, el principio de universalidad del sufragio no sólo se transgrede cuando la autoridad encargada de organizar los comicios impide expresamente la participación de un grupo de ciudadanos, sino también cuando deja de realizar, o desplegar indebidamente los actos encaminados a enterar oportunamente a la ciudadanía de la forma, términos y circunstancias en que la asamblea electiva se llevará a cabo.

Lo anterior es así, toda vez que, para la debida tutela del principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad encargada de llamar a elecciones conforme a los usos y costumbres de una comunidad, es menester que se emita una convocatoria que reúna requisitos mínimos que permitan a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la asamblea se realice, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo.

Asimismo, la anticipación de la convocatoria encuentra explicación en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de coadyuvar a conciliar las diferencias que pudieran surgir en torno a los términos, métodos y participación de la jornada electoral.

Por tanto, este Tribunal considera que **no se garantizó el derecho a la autoorganización y autodeterminación de los pobladores de San Mateo Tlaltenango**, ya que la convocatoria a la asamblea del once de agosto, **no fue realizada por todas las autoridades tradicionalmente reconocidas, y no existe certeza que su población hubiera conocido de manera clara y oportuna los acuerdos que serían sometidos a su consideración en la asamblea**; sin que pase desapercibido que tampoco fueron reconocidas las solicitudes previas realizadas a la SEPI y al propio Instituto Electoral, para que coadyuvaran con el pueblo a elegir a su nueva autoridad tradicional representativa.

Por tanto, conforme a lo analizado, y debido a que lo alegado por las partes actoras en el presente agravio resultó **fundado, lo procedente es declarar inválida la convocatoria a la asamblea del once de agosto.**

Ante lo **fundado** del agravio expuesto, resulta innecesario el análisis de los demás argumentos señalados por las partes actoras, pues han alcanzado su pretensión y la decisión adoptada no variaría, independientemente de la conclusión que se obtuviera.



OCTAVO. Conclusión.

Dado el sentido de la presente sentencia, al calificarse como inválida la convocatoria a la asamblea celebrada el once de agosto, en el pueblo de San Mateo Tlaltenango, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, la misma suerte corren los actos derivados de esta, como en el caso de:

- a.** La asamblea celebrada el once de agosto;
- b.** La jornada electiva llevada a cabo el veintinueve de septiembre;
- c.** La entrega de constancias a las personas que resultaron electas en la referida jornada.

En consecuencia, el estado de las cosas deberá volver al que se encontraban hasta antes de la emisión de la referida convocatoria que ha quedado sin efectos.

Asimismo, la presente sentencia deberá ser notificada a las personas que en su momento, hubieren resultado ganadoras en la elección de autoridad tradicional del pueblo de San Mateo Tlaltenango, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, lo que deberá ser cumplimentado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-141/2024**, **TECDMX-JLDC-149/2024** y

TECDMX-JLDC-150/2024, al juicio electoral **TECDMX-JEL-344/2024**, conforme a lo razonado en esta resolución, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara inválida la convocatoria a la asamblea del once de agosto de dos mil veinticuatro, celebrada en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, así como todos los actos emanados de la misma, en términos de lo razonado en la Consideración **SÉPTIMA** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".